



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003021-2021-00029-00  
DEMANDANTE: JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA  
DEMANDADO: RICARDO JOYA PLATA

**Sentencia de Única Instancia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibidem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos Relevantes.**

JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de RICARDO JOYA PLATA quien aceptó en calidad de girado el día 18/09/2018 en favor del demandante, un título valor representado en una letra de cambio por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00).

Así mismo refiere que el plazo de la letra de cambio se encuentra vencida desde el 19/09/2019 y hasta el momento el deudor no ha cancelado suma alguna por concepto de capital ni los intereses correspondientes, los cuales se pactaron al 2% mensual.

**1.2. Pretensiones.**

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de RICARDO JOYA PLATA las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital
- Por el valor de los intereses de plazo desde el 19/09/2028 hasta el 18/09/2019, liquidados a la tasa de interés del 2% mensual
- Por el valor de los intereses moratorios desde el 19/09/2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

**2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO**

**2.1. Mandamiento de Pago.**

Mediante auto de fecha 17/02/2021 se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso a ordenar a RICARDO JOYA PLATA que pagara a favor de JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA, las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la acción incoada.



## **2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.**

RICARDO JOYA PLATA se notificó del mandamiento de pago por emplazamiento el 23/07/2021, es decir, transcurridos quince (15) días desde la publicación del Registro Nacional de Emplazados. Posteriormente el curador ad-litem designado, se notificó personalmente el 16/02/2023 y presentó el 20/02/2023 contestación de la demanda impetrada, exponiendo la siguiente argumentación:

Refiere que no le constan los hechos, sin embargo considera que el título valor no reúne los requisitos exigidos.

Rechaza las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito **(i) falta de los requisitos exigidos por ley para los títulos valores** y **(ii) ocurrencia del fenómeno de la prescripción sobre el título valor que se ejecuta en esta acción.**

## **2.3. Traslado de las Excepciones.**

A través de providencia de fecha 16/05/2023, el Despacho procedió a CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de RICARDO JOYA PLATA, conforme lo estipula el artículo 443 del C.G.P.

El 23/05/2023 el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda impetrada. Refiere que no le asiste la razón al curador ad litem excepcionante, argumentando lo siguiente:

- Frente a la falta de los requisitos exigidos por ley para los títulos valores, señala que los elementos descritos por el Art. 621 del C. Cio son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; vistos estos elementos al interior del título valor se tiene que en el acápite de aceptación se encuentra la firma de RICARDO JOYA PLATA, igualmente en el acápite de creación del título valor se tiene que RICARDO JOYA PLATA es quien se lo crea, siendo así el mencionado Girador y Girado aceptante.

- En cuanto a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción sobre el título valor que se ejecuta en esta acción sustenta que desde que se presentó la demandada se solicitó la inclusión al registro nacional de emplazados al demandado RICARDO JOYA PLATA, por lo que en auto de estados del 18/05/2021 se ordenó el emplazamiento del demandado, lo cual se realizó dentro del año en que se libró mandamiento de pago. Que fue hasta auto de fecha 02/08/2021 y en estados del 03/08/2021 que se fijó Nombroamiento de curador ad litem.

## **3. CONSIDERACIONES**

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido.

Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

### **3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.**

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como



se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del litigio, la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante este Despacho cumple con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se advirtió en líneas iniciales, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios probatorios que deban practicarse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

### 3.2. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "legitimación en la causa por activa"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "legitimación en la causa por pasiva".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal de la letra de cambio objeto del presente cobro judicial se encuentra que RICARDO JOYA PLATA suscribió el título valor en calidad de deudor a favor de JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA, quien aparece como beneficiario de la obligación contenida en dicho instrumento negocial; de este modo, existe identidad en la persona que figura como deudor del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

### 3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

**"Art.- 422 Título ejecutivo.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

**Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"

**Art.- 671.- Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (C1 - PDF 004) se observa que la letra de cambio SÍ reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, este Despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento negocial aportado constituye título valor y por ende se considera como documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 Ibidem.

### 3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

## 4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

**4.1.** La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio una letra de cambio en la cual RICARDO JOYA PLATA aceptó el **18/09/2018** una obligación a favor del ejecutante para ser cancelada el **18/09/2019** por el capital de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**.

Ante lo cual la parte demandada a través de su curador ad-litem, impetró como medios exceptivos **(i) falta de los requisitos exigidos por ley para los títulos valores** y **(ii) ocurrencia del fenómeno de la prescripción sobre el título valor que se ejecuta en esta acción.**

**4.2.** Frente a la excepción denominada falta de los requisitos exigidos por ley para los títulos valores, el curador ad-litem de la parte demandada argumenta que la



letra de cambio carece de la firma de quien la crea, es decir del girador, por cuanto solo aparece la firma del girado o deudor.

Dentro de los postulados contenidos en el C.G.P, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*

De otro lado, los requisitos generales de todos los títulos valores se encuentran reglados bajo lo dispuesto en el artículo 621 del C. Cio., el cual reza:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (...)"*

Bajo esos parámetros y siguiendo lo normado, el artículo 671 de nuestra codificación comercial señala los requisitos que debe tener la letra de cambio como título valor en particular de la siguiente manera:

*"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Con base en lo anterior, el excepcionante pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo (letra de cambio), el cual, a su sentir resulta que carece de los requisitos comunes, especiales y formales que debe contener este y que la ley no suple, atinentes a que en ninguna parte del cuerpo del cartular objeto de controversia aparece la firma del girador.

EL Despacho evidencia que se pretende el cobro de una letra de cambio sin número, donde RICARDO JOYA PLATA se obligó a pagar el 18/09/2019 a la orden de JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA la suma de \$5.000.000.

Dicho lo anterior, se puede evidenciar que en la parte frontal del instrumento cambiario no se encuentra la firma del demandante y acreedor JAKCSON JAWVER PICÓN ARIZA como girador del cartular, situación que fue alegada por el aquí recurrente, empero, existen situaciones donde la letra de cambio no siempre es ineficaz por falta de firma de su creador.

En sentencia STC 4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02/04/2019 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, se estimó que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*

Frente a la condición de girado, cabe señalar, y siguiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del C. Cio., la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comentario, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Bajo esta tesitura, en la jurisprudencia relacionada con anterioridad, el máximo tribunal puntualizó que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"*



En ese sentido, se niega la excepción propuesta por el curador ad-litem pues se avizora que la letra de cambio se encuentra suscrita y aceptada por el demandado RICARDO JOYA PLATA en las condiciones allí descritas, por lo que en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo.

**4.3.** Frente a la excepción planteada de **prescripción**, es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrá en cuenta los medios de prueba recaudados dentro del expediente e incorporados de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. Así las cosas, dada su relevancia para el asunto a resolver, se tendrán como probadas las siguientes premisas fácticas:

- Según el tenor literal de la letra de cambio, la obligación objeto de recaudo tiene como fecha de exigibilidad el **18/09/2019**.
- La presente demanda fue radicada el **19/01/2021**, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a (PDF005-C1), correspondiéndole a este Juzgado.
- El mandamiento de pago se libró mediante providencia proferida el 17/02/2021 y notificada por estados electrónicos el **18/02/2021**. (PDF006-CD1).
- La notificación de la parte demandada, RICARDO JOYA PLATA, se efectuó mediante emplazamiento que se surtió el **23/07/2021**, es decir, a los quince (15) días de la publicación del Registro Nacional de Emplazados evidenciado en el certificado obrante en (PDF009-CD1).

Lo anterior debe ser confrontado con lo previsto en el ordenamiento frente a la figura de la prescripción extintiva; es así como debemos partir del artículo 1625 del C.C. que define la prescripción como el modo de extinguir las obligaciones, en concordancia con el artículo 789 del C. del Co., según el cual frente a los títulos valores, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Así mismo, en el caso en estudio debemos considerar lo normativamente reglado en el artículo 94 del C.G.P. que dice:

**"Art.- 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

A partir de lo expuesto podemos concluir que no es posible considerar la configuración del término prescriptivo de la acción cambiaria; esto por cuanto de las anteriores premisas se evidencia que la demanda fue presentada el **19/01/2021**, fecha desde la cual se interrumpió el término para la prescripción; aunado a esto, la notificación al demandado se surtió por emplazamiento el **23/07/2021**, durante el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante; por lo tanto, dicho acto judicial se efectuó dentro del término de los tres años de contabilización del término prescriptivo y por lo tanto, **NO SE CONFIGURÓ EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**.

Así las cosas, se evidencia que no transcurrió el término mayor de 3 años a partir del día siguiente al vencimiento de las obligaciones conforme lo dicta el Art. 789 C.Cio., pues en el caso en estudio la fecha en que se perfeccionaba la figura de la prescripción extintiva era el **18/09/2022** y la notificación del demandado se hizo en fecha anterior a la fecha de vencimiento de la obligación insoluta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **(i)** falta de los requisitos exigidos por ley para los títulos valores y **(ii)** ocurrencia del fenómeno de la prescripción sobre el título valor que se ejecuta en esta acción que fueron propuestas por la parte demandada RICARDO JOYA PLATA a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de RICARDO JOYA PLATA, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 17/02/2021.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte accionada, RICARDO JOYA PLATA.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

**SEXTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea993bcfe9cee172f22aa2b86923fa287bc248de09341f4e0673242e10dd3a7**

Documento generado en 04/10/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>